

S E N T E N C I A N.º 310/2019

En BILBAO (BIZKAIA), a 21 de noviembre de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 9 D. DIEGO ORIVE ABAD los presentes autos número 366/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] contra GETXO KIROLAK sobre RECONOCIMIENTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de mayo de 2019 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra GETXO KIROLAK y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

SEGUNDO. En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El actor [REDACTED] con DNI [REDACTED] ha venido prestando servicios para el organismo demandado GETXO KIROLAK, como personal laboral desde el 13/05/03.

SEGUNDO. El 13/02/19 el trabajador presentó solicitud de excedencia voluntaria para prestar servicios como oficial de mantenimiento en el Hospital de Bermeo, a partir del 1/03/19 y durante el tiempo que dure dicha prestación de servicios.

Subsidiariamente interesaba en el mismo escrito una excedencia voluntaria por asuntos propios, con duración de un año prorrogable y con reserva del puesto de trabajo.

TERCERO. A través de resolución de la Presidencia 48/19 de 27/02/19 se desestimó la solicitud del actor.

CUARTO. El 5/03/19 se presentó nueva solicitud de excedencia voluntaria por asuntos propios, con duración de un año a partir del 11/03/19, con reserva del puesto de trabajo durante dicho periodo y, transcurrido el mismo, posibilidad de acogerse al derecho de solicitar excedencia voluntaria por un máximo de 5 años sin reserva de puesto, dictándose resolución de la Presidencia 55/19 de 6 de marzo, concediendo la excedencia voluntaria por un año con reserva del puesto y ostentando derecho a solicitar nueva excedencia por una duración superior sin dicha reserva.

QUINTO. Se tiene por expresamente reproducido el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las circunstancias recogidas en el precedente apartado de hechos probados resultan de la prueba documental aportada, de conformidad con el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO. Insta el trabajador la revocación de la resolución de 13/02/19 por la que se desestima su solicitud de excedencia voluntaria para prestar servicios como oficial de mantenimiento en el Hospital de Bermeo durante el tiempo que dure dicha prestación de servicios. A tal efecto invoca fundamentalmente la aplicabilidad de los artículos 59, 61 a) y 67 de la Ley de Función Pública Vasca considerando que, de conformidad con el artículo 14 CE, no cabe dar un trato distinto en esta sede a funcionarios de carrera y a personal laboral. A ello se opone el organismo demandado en los términos que constan, negando que se trate de supuestos de hecho asimilables siendo de aplicación al personal laboral lo dispuesto en el ET y convenios colectivos en su caso de aplicación, sin que la normativa referenciada avale la pretensión sostenida.

El artículo 7 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que "(...) el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan". Y en un sentido similar el segundo apartado del artículo 2 de la Ley 6/89 de 6 de Julio de la Función Pública Vasca, establece que "(...) el personal laboral se registrará por las normas de Derecho laboral y por los preceptos de esta ley que hagan expresa referencia al mismo." Referencia que no contienen los artículos que se invocan en la demanda (en síntesis 59, 61, 67 y concordantes de la LFPV o, en el mismo sentido, 88 y 89 EBEP) con lo que la pretensión ejercitada con único apoyo en los mismos carece de amparo normativo, debiendo ser desestimada.

TERCERO. Y todo ello sin que quepa invocar la existencia de un trato discriminatorio favorable a los funcionarios de carrera en relación al personal laboral, pudiéndose recordar en este punto la doctrina constitucional contenida, entre otras, en la STC 76/1990 conforme a la cual:

"a) No toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional;

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados;

d) Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos."

Pues bien, conforme al artículo 9.1 EBEP es funcionario de carrera quien, en virtud de nombramiento legal, está vinculado a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. Situación distinta de la del personal laboral que, conforme a su artículo 11, es "(...) el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas", pudiendo ser fijo, por tiempo indefinido o temporal en función de la duración del contrato.

Por consiguiente, no vulnera el artículo 14 CE aplicar en materia de excedencias un régimen distinto (tal y como expresamente prevén las propias normas citadas), a quien ha sido objeto de un nombramiento legal, está sometido al Derecho Administrativo y presta servicios de carácter permanente, y a quien ha sido contratado conforme a la legislación laboral sin garantía de permanencia.

En definitiva, la no aplicabilidad al actor de la regulación que expresa en su demanda, conduce a su desestimación, restando agregar (exclusivamente a mayor abundamiento y en la medida en que no se ha traído a los autos el acuerdo de adhesión a UDALHITZ del Consejo Rector de la demandada de 15/12/09 al que simplemente se aludió en la vista) que la legislación laboral ordinaria concretada en el artículo 46 ET, tampoco avala la pretensión del actor.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS, frente a esta resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda presentada por [REDACTED] contra GETXO KIROLAK, debo absolver libremente al Organismo demandado de las pretensiones sostenidas frente al mismo.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta del Banco Santander, con n.º 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial n.º 4783-0000-65-0366-19, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
